

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Caso Campbell y Cosans contra el Reino Unido (SENTENCIA de 25-2-1982)

HECHOS

8. Las señoras Campbell y Cosans residen en Escocia. Cuando acudieron a la Comisión tenían las dos un hijo de edad escolar. Ambas se quejan de la utilización de las penas corporales como medida disciplinaria en las escuelas públicas en Escocia a las que asisten sus hijos. Por razones tanto financieras como de orden práctico, no tenían más remedio que enviarles a un centro de dicha naturaleza.

I. HECHOS REFERENTES A CADA DEMANDANTE

A. Señora de Campbell

9. Cuando la señora de Campbell promovió el procedimiento ante la Comisión (30 de marzo de 1976), su hijo Gordon, nacido el 3 de julio de 1969, iba a la escuela primaria católica St. Matthew en Bishopbriggs, en el distrito del Servicio Académico de Enseñanza. Se imponían allí castigos corporales como medida disciplinaria, aunque se ha discutido ante la Comisión y el Tribunal si se hacía lo mismo con los alumnos menores de ocho años. El Consejo Regional de Strathclyde rechazó las peticiones de la señora de Campbell, deseosa de tener la seguridad de que no se infligiría a Gordon un trato así. De hecho, no lo sufrió nunca en esta escuela, en la que permaneció hasta julio de 1979.

B. Señora de Cosans

10. El Hijo de la señora de Cosans, Jeffrey, nacido el 31 de mayo de 1961, asistió al colegio de Beath en Cowdenbeath, dependiente del Servicio de Enseñanza de la región de Fife. El 23 de septiembre de 1976 se le ordenó que se presentase al día siguiente al Subdirector para recibir un castigo corporal por haber intentado volver a su casa por un atajo prohibido a través de un cementerio. Siguiendo el consejo de su padre, acudió a la convocatoria, pero se negó a someterse al castigo. Por este motivo, se le suspendió su asistencia a la escuela hasta que cambiase de actitud.

11. El 1 de octubre de 1976 se informó oficialmente a los padres de Jeffery de su expulsión temporal. El 18 se entrevistaron inútilmente con el primer adjunto al Director de Educación del Consejo Regional de Fife, y durante la entrevista reiteraron que desaprobaban los castigos corporales. El 14 de enero de 1977, al día siguiente de una segunda conversación, el primer adjunto les notificó por escrito su decisión de levantar la medida de suspensión, considerando que la prolongada ausencia de su hijo de la escuela era un castigo suficiente, con la condición, no obstante, de que aceptasen, entre otras, que Jeffrey se sometiese a las normas, reglamentos y exigencias disciplinarias de la escuela. Los señores Cosans acordaron, sin embargo, que si su hijo volvía al centro no sufriría en ningún caso un castigo corporal, y el funcionario contestó que su reserva equivalía al rechazo de dicha condición.

Por tanto, no se levantó la medida de suspensión y se advirtió a los padres de Jeffrey que se exponían a la apertura de diligencias por incumplimiento de la obligación escolar.

Jeffrey no volvió nunca a la escuela después del 24 de septiembre de 1976, y sobrepasó la edad escolar el 31 de mayo de 1977, día en que cumplió los dieciséis años.

II. PERSPECTIVA GENERAL Y DERECHO INTERNO

12. En el Derecho escocés, la utilización de los castigos corporales se regula por el Common Law, especialmente por el que se refiere a las llamadas vías de hecho. En principio, estas actuaciones pueden originar reclamaciones por daños y perjuicios o incluso diligencias de naturaleza penal. Sin embargo, el Common Law autoriza al profesorado de los centros tanto públicos como privados, en virtud de su propio estatuto, a emplear tales castigos con moderación como medida disciplinaria. Se trataría de una vía de hecho si se infligieran por motivo ilegítimo o de manera excesiva, caprichosa o cruel. El personal docente tiene esta facultad de castigar, como la tiene un padre, en virtud de sus lazos con los niños que se le han confiado, y no es el Estado el que se la delega. Sin perjuicio de las limitaciones citadas, impuestas por el Common Law, y de las cláusulas, en su caso, del contrato de la autoridad docente con el profesor, el uso de castigos corporales disciplinarios depende de lo que éste decida.

13. En las dos escuelas de que se trata, los castigos corporales consisten en golpear la palma de la mano del alumno con una correa de cuero llamada Atawse (zorros o disciplinas). Se ejecutan bien inmediatamente, ante los condiscípulos, en el caso de mala conducta en clase, bien por el Director o su adjunto, en su despacho, cuando se deben a mal comportamiento en otro sitio o la conducta ha sido malísima.

Según la Comisión, los hechos de la causa no permiten comprobar si los niños de las demandantes sufrieron efectos perjudiciales de naturaleza psicológica o de otra clase debidos al empleo de castigos corporales en su escuela.

14. En la época de los hechos que han motivado el litigio, la administración del sistema escocés de enseñanza se regulaba por una Ley de 1962 (Education Scotland Act 1962), posteriormente derogada pero restablecida en lo sustancial por una Ley de 1980. El Gobierno Central definía las orientaciones generales, elaboraba la legislación y garantizaba la fiscalización, mientras que la organización de los centros docentes correspondía primordialmente a la administración regional, encargada de velar para que en su distrito se contase con una enseñanza escolar eficaz y suficiente. En el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las tareas que les atribuía la Ley de 1962, el Ministro y los órganos administrativos de educación debían, según el artículo, 29.1, al tener en cuenta el principio general de que es obligado, en la medida compatible con la prestación de una instrucción y de una formación adecuadas y con el cuidado de evitar gastos públicos excesivos, educar a los alumnos con arreglo a los deseos de sus padres.

15. Por sucesivas leyes se ha autorizado al Ministro para Escocia a promulgar reglamentos con las normas y requisitos generales que todos los órganos administrativos de enseñanza deben respetar al cumplir sus funciones. Lo dicho no afecta, según el Gobierno, al derecho

que tiene el personal docente para imponer castigos corporales, pues para que así sucediera se requeriría una ley. De hecho, no existen normas legales sobre imposición de dichas sanciones: el uso de este método disciplinario depende de la decisión de cada profesor, sin otros límites que los fijados por el Common Law y las cláusulas especiales del contrato de trabajo.

16. Según un acuerdo de principio sobre la conveniencia de estimular al cuerpo docente para la progresiva supresión de los castigos corporales como medida disciplinaria en la escuela, su órgano consultivo -el Comité de enlace en materia de enseñanza, en el que están representados el Departamento escocés de Justicia, la Asociación de Directores de Educación y las asociaciones de profesores- redactó en 1968 un folleto titulado Supresión de los castigos corporales en la escuela: Enunciación de los principios y código de conducta.

17. El folleto mencionado, cuya publicación fue celebrada por el Ministro para Escocia, se distribuyó en febrero de 1968 en todos los servicios de educación. Reeditado en 1978, el código no tiene fuerza de obligar, pero no sería raro que los tribunales lo tuvieran en cuenta en un proceso civil o penal en que se pretendiera la ilegalidad de los castigos corporales y su incumplimiento podría tener importancia en la vía disciplinaria.

Las autoridades consideran que en el ámbito de las líneas directrices del código, corresponde a los profesores de cada escuela la determinación de las medidas disciplinarias necesarias en el centro. El código no forma parte del contrato de trabajo del personal docente dependiente de los órganos competentes de Strathelyde y de Fije, aunque se le haya aconsejado acomodarse a su texto.

18. En 1974, el Ministro creó una comisión independiente encargada de averiguar los casos de indisciplina y de faltas a clase no permitidos en las escuelas escocesas. La Comisión, en su informe de 1977, opinó que los castigos corporales, como se consideró en 1968, debían desaparecer más bien por abandono progresivo que por disposición legal.

El Gobierno continúa aferrado a una política que apunta a la abolición de estos castigos como medida disciplinaria en dichas escuelas; sin embargo, según sus puntos de vista, la mejor manera de aplicarla consiste en hacer el progreso en esta dirección de acuerdo con los interesados mejor que hacerlo mediante una ley. Un grupo de trabajo, constituido en 1979 por la asamblea de entidades locales de Escocia, estudió, entre otros puntos, la creación de sanciones sustitutivas; y de hecho, en algunas escuelas ya no emplean las sanciones corporales o desaparecerán en poco tiempo. No obstante, la gran mayoría de padres de Escocia parece favorable, según un reciente sondeo, a que los profesores continúen usándolos; y, según el informe de la Comisión Peck, sucede lo mismo con los alumnos, que llegan a preferir dichas sanciones a otras de distinta forma.

19. A tenor del artículo 4 del Reglamento general de 1975 de las escuelas de Escocia, un órgano de la Administración de Instrucción puede suspender a un alumno cuyo padre rechace o no respete, o no le deje respetar, las reglas, reglamentos o exigencias disciplinarias de la escuela. Según el artículo 35 de las Leyes de 1962 y 1980 sobre la enseñanza en Escocia, comete una infracción el padre de un niño que sin excusa legítima no asiste habitualmente a clase; y se considera que un alumno se encuentra en el último

caso, salvo que el tribunal no lo entienda así, si se le pide, debido a la negativa o negligencia de su padre, que no vaya más al centro de enseñanza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

23. El Tribunal considera preferible examinar las cuestiones referentes al artículo 3 del Convenio, puesto que las demandas iniciales ante la Comisión se fundaban principalmente en el mismo.

I. Sobre la alegada violación del artículo 3 del Convenio

24. Según las señoras de Campbell y de Cosans, sus hijos Gordon y Jeffrey sufrieron, debido al empleo de los castigos corporales como medida disciplinaria en la escuela, una violación del artículo 3, según el cual:

No se puede someter a nadie a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. La Comisión no ha comprobado ningún incumplimiento de esta naturaleza, y el Tribunal hace suya dicha conclusión.

25. Ni Gordon Campbell ni Jeffrey Cosans recibieron, de hecho, golpes con los zorros o disciplinas. Por consiguiente, el Tribunal no tiene que estudiar aquí, con referencia al artículo 3, castigos corporales efectivamente infligidos.

26. El Tribunal considera, sin embargo, que el mero peligro de actuaciones prohibidas por el artículo 3 puede oponerse al texto de que se trata si es suficientemente real e inmediato. Así, amenazar a alguien con torturarlo puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un trato inhumano.

27. El sistema de castigos corporales puede causar angustia al que se considera amenazado por él. El Tribunal estima, sin embargo, de acuerdo con la Comisión, que la situación en que se encontraban los hijos de las demandantes no llegaba a ser tortura ni trato inhumano en el sentido del artículo 3: nada demuestra que sus sufrimientos hayan sido del grado inherente a estos conceptos tales como el Tribunal los interpretó y aplicó en su sentencia de 18 de enero de 1984 en el caso Irlanda contra el Reino Unido.

28. La sentencia en el caso Tyrer de 25 de abril de 1978 proporciona algunos criterios sobre el concepto de Pena degradante. En el caso de que ahora se trata no se ha ejecutado ninguna Pena. Resulta, no obstante, de dicha sentencia que, para que el trato sea Degradante, debe ocasionar también al interesado ante los demás o ante sí mismo una humillación o un envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad. Este nivel ha de fijarse a la vista de las circunstancias del caso.

29. Los castigos corporales son tradicionales en las escuelas escocesas y parece que la gran mayoría de los padres son, por lo demás, partidarios de ellos. Lo dicho en sí mismo no resuelve la cuestión que ha de zanjar el Tribunal: la amenaza de determinada medida no dejará de ser Degradante, en el sentido del artículo 3, por el mero hecho de que esté consagrada por el transcurso del tiempo e incluso cuente con la general aprobación.

Sin embargo, teniendo en cuenta especialmente la situación existente, según se ha dicho, en Escocia, no se ha demostrado que los alumnos de una escuela en la que se emplean tales castigos sean, debido al mero peligro de que se les impongan, humillados o envilecidos a los ojos de los demás hasta el grado exigido o cualquier otro.

30. En cuanto a la cuestión de si los hijos de las demandantes fueron humillados o envilecidos ante ellos mismos, el Tribunal señala primeramente que una amenaza que se cierna sobre un individuo muy insensible puede apenas afectarle y presentar, sin embargo, una naturaleza degradante; y viceversa, un individuo con sensibilidad poco frecuente puede quedar traumatizado por una amenaza que sólo la deformación del sentido ordinario y acostumbrado del término permite calificar como degradante. El Tribunal comprueba, por otra parte, como lo ha hecho la Comisión, la falta de pruebas que pongan de manifiesto en los niños efectos perjudiciales psicológicos o de cualquier otra naturaleza.

Jeffrey Cosans pudo, ciertamente, sentirse intranquilo e inquieto en el momento en que estuvo a punto de ser azotado con unas disciplinas, pero no basta esto para que exista un trato degradante en relación con el artículo 3.

II. Sobre la violación alegada de la segunda frase del artículo 2 del Protocolo núm. 1

32. Según el artículo 2 del Protocolo núm. 1:

No se puede negar a nadie el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres de asegurar esta educación y esta enseñanza de acuerdo con sus convicciones religiosas y filosóficas.

Según las señoras de Campbell y de Cosans, el empleo de las sanciones corporales como medida disciplinaria en las escuelas a que asistían sus hijos afectó a los derechos que ostentaban en virtud de la segunda frase de este texto.

El Gobierno impugna, por varios motivos, la opinión de la mayoría de la Comisión según la cual se produjo la violación alegada.

33. Ante todo (en opinión del Gobierno), las funciones referentes a la administración interna de una escuela, por ejemplo la disciplina, son accesorias y no dependen de la educación y de la enseñanza, en el sentido del artículo 2; el primero de estos términos se refiere a la puesta a disposición de medios y el segundo a la transmisión de conocimientos.

El Tribunal puntualiza que la educación de los niños es el procedimiento total mediante el cual en cualquier sociedad los adultos inculcan a los más jóvenes sus creencias, hábitos y demás valores, mientras que la enseñanza o la instrucción se refiere especialmente a la transmisión de conocimientos y a la formación intelectual.

El Tribunal considera un tanto artificial el intento de separar las cuestiones de administración interna como si quedaran fuera del alcance del artículo 2. Puede decirse, en determinado sentido, que los castigos corporales dependen de la administración interna de

la escuela que los utiliza, pero son, a la vez, uno de los procedimientos por medio de los cuales intenta alcanzar el objetivo para el que se creó, incluyendo en el mismo el desarrollo y la formación del carácter y del espíritu de sus alumnos. Además el Tribunal lo advirtió en su sentencia en el caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen de 7 de diciembre de 1976, la segunda frase del artículo 2 obliga a los Estados contratantes en el ejercicio del conjunto de las funciones que asumen en materia de educación y de enseñanza; y el hecho de que se considere accesoria una de ellas no afecta en este momento a la cuestión.

34. El Gobierno aduce también que en Escocia las funciones que asumen las autoridades, nacionales o locales, en el ámbito de la educación no incluyen los problemas disciplinarios. En realidad, el mantenimiento diario de la disciplina en los centros docentes corresponde a cada profesor; cuando infligen un castigo corporal no utilizan una facultad delegada por el Estado, sino una prerrogativa que les otorga el Common Law en virtud de su propio estatuto y se requerirá una ley para cambiar el derecho vigente en esta materia.

No obstante, el Estado tiene que definir las orientaciones generales de la enseñanza en Escocia y los hijos de las demandantes asistían a escuelas públicas. Como la disciplina supone un elemento inseparable, incluso indispensable, de cualquier sistema educativo, hay que entender que las funciones asumidas por el Estado en Escocia se entienden a las cuestiones de disciplina en general si es que no comprenden su diario mantenimiento. Esto se confirma, por otra parte, por el doble hecho de que las autoridades nacionales y locales participaron en la preparación del código de conducta y de que el mismo Gobierno tiene interés en seguir una política encaminada a suprimir los castigos corporales.

35. El Gobierno emplea un tercer argumento: la obligación de respetar las convicciones filosóficas sólo se refiere a lo sustancial de los conocimientos y del saber y no a todos los aspectos de la administración de las escuelas.

Como subraya el Gobierno, la sentencia en el caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen ha declarado: La segunda frase del artículo 2 supone (...)que el Estado, al cumplir las funciones que asume en materia de educación y de enseñanza, cuida de que los datos o conocimientos incluidos en el programa se difundan de manera objetiva, crítica y pluralista. Dicho texto le prohíbe que persiga finalidades de adoctrinamiento que puedan considerarse que no respetan las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Este es el límite que no debe rebasarse.

Sin embargo, aquel caso se refería al contenido de la instrucción, mientras que la segunda frase del artículo 2 tiene mayor alcance, como se deduce de la amplitud de su redacción. La misma sentencia del Tribunal lo confirma al entender que el texto obliga a los Estados contratantes, especialmente en el desempeño de la función que consiste en organizar y financiar la enseñanza pública.

Ahora bien, en el presente caso las funciones que el Estado asume en este terreno comprenden la fiscalización del sistema escolar escocés en general, lo cual abarca necesariamente las cuestiones de disciplina.

36. El Gobierno impugna también la conclusión de la mayoría de la Comisión de que las tesis de las demandantes sobre el empleo de los castigos corporales se incluyen en las convicciones filosóficas. Alega, entre otras razones, que dicha expresión no comprende las opiniones sobre la administración interna de las escuelas, por ejemplo la disciplina, y que si fuera como pretende la mayoría habría que incluir igualmente entre las convicciones filosóficas las objeciones contra otros métodos disciplinarios, incluso la disciplina como tal.

La palabra convicciones, si se considera aisladamente y en su acepción habitual, no es sinónimo de opinión e ideas, tal como las emplea el artículo 10 del Convenio, que garantiza la libertad de expresión; aparece también en la versión francesa del artículo 9, que consagra la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y se aplica a la opinión que alcanza determinado nivel de fuerza, seriedad, coherencia e importancia.

En cuanto al adjetivo filosóficas no permite una definición completa y los trabajos preparatorios apenas facilitan datos sobre su significado exacto. La Comisión señala que filosofía es un concepto equívoco: lo mismo sirve para designar un sistema totalmente organizado de pensamiento como, más bien ambigüamente, ideas referentes a cuestiones más o menos baladíes. El Tribunal entiende, de acuerdo con la Comisión, que no hay que aceptar ninguna de estas interpretaciones exageradas del artículo 2. La primera limitaría demasiado el contenido de un derecho que se garantiza a todos los padres, y la segunda podría ocasionar que se incluyeran cuestiones insignificantes.

Teniendo en cuenta el Convenio en su totalidad incluido el artículo 17, la expresión convicciones filosóficas se refiere en este caso, en opinión del Tribunal, a las convicciones merecedoras de respeto en una sociedad democrática, que no son incompatibles con la dignidad humana y, además, no se oponen al derecho fundamental del niño a la instrucción, prevaleciendo la primera frase del artículo 2 sobre todo el precepto.

Las opiniones de las demandantes se relacionan con un aspecto serio e importante de la vida y de la conducta del ser humano: la integridad de la persona, la legalidad o ilegalidad de la imposición de sanciones corporales y la supresión de la angustia que produce el peligro de un trato así. Estas opiniones responden a los diversos criterios enumerados antes; y se diferencian en esto de las ideas que se puedan tener sobre otros métodos disciplinarios o sobre la disciplina en general.

37. El Gobierno alega, subsidiariamente, que respetó las convicciones de las demandantes al seguir una política de abandono paulatino de las sanciones corporales. Cualquier otra solución conocerá la necesidad de mantener el equilibrio entre los partidarios y los adversarios de este método de disciplina; y no armonizaría con la reserva al artículo 2 formulada por el Reino Unido al firmar el Protocolo, que dice así: (...) debido a determinadas disposiciones de las leyes sobre la enseñanza vigentes en el Reino Unido, sólo se acepta el principio expresado en la segunda frase del artículo 2 en la medida en que es compatible con la dispensa de una instrucción y de una formación eficaz y no implica gastos públicos excesivos.

El Tribunal no comparte estos argumentos.

a) Aunque la adopción de la política antes mencionada anuncia claramente una evolución favorable a las tesis de las demandantes, no supone una garantía del respeto de sus convicciones. Respetar, como lo confirma que esta palabra sustituye a Atener en cuenta durante la gestación del artículo 2, significa más que reconocerá o tomará en consideración; este verbo, además de un compromiso más bien negativo, implica para el Estado una cierta obligación positiva. Por eso, no puede desaparecer el deber de respetar las convicciones de los padres en esta materia por la pretendida necesidad de mantener el equilibrio entre las doctrinas opuestas de que se trate. No le basta al Gobierno para cumplir esta obligación seguir una política de progresiva supresión de los castigos corporales.

b) Por lo que se refiere a la reserva británica, el Tribunal advierte que el texto de Derecho interno citado en este caso por el Gobierno es el artículo 29.1 de la Ley de 1962 sobre la instrucción en Escocia. El artículo 64 del Convenio sólo permite a un Estado formular una reserva sobre un precepto concreto si está en vigor en su territorio una ley que no sea conforme al mismo. Ahora bien, el Reino Unido firmó el Protocolo después del 20 de marzo de 1952. No obstante, el artículo 29 de la Ley de 1962 reprodujo pura y simplemente un precepto de la Ley de 1946 sobre la misma materia y, por tanto, no tiene mayor alcance que una ley que estaba en vigor en la fecha de dicha reserva.

El Tribunal admite que algunas soluciones discutidas -por ejemplo, la instalación de un doble enrejado para que en cada zona hubiera escuelas separadas destinadas a los niños de padres opuestos a los castigos corporales- supondrían, sobre todo en la actual situación económica, un gasto público desmedido. Sin embargo, entiende que no se ha demostrado que otros procedimientos para respetar las convicciones de los demandantes, como la concesión de exenciones a algunos alumnos en una escuela determinada, sean necesariamente incompatibles tanto con Ala dispensa de una instrucción y de una formación eficaces como con la preocupación de evitar Aun gasto público desmedido.

38. Las señoras de Campbell y de Cosans han sufrido, pues, la violación de la segunda frase del artículo 2 del Protocolo núm. 1.

III. Sobre la violación alegada de la primera frase del artículo 2 del Protocolo núm. 1

39. Según la señora de Cosans, se denegó a su hijo Jeffrey el derecho a la instrucción, pese a la primera frase del artículo 2, al excluirle temporalmente de la escuela.

La Comisión no ha considerado necesario el examen de esta cuestión al dedicarse a comprobar si se habían incumplido las exigencias de la segunda frase. El Gobierno se adhiere a esta opinión subsidiariamente, pero sostiene, como punto fundamental, que el derecho, garantizado por la primera frase, de disfrutar del sistema docente puede estar acompañado de condiciones razonables, que la suspensión de Jeffrey se derivaba de la negativa (suya y de sus padres) de aceptar una de ellas, y que, por consiguiente, no existió la infracción.

40. El Tribunal entiende que debe pronunciarse a este respecto. Indudablemente, las alegaciones de la señora de Cosans sobre el artículo 2 proceden, una y otra, del empleo de las sanciones corporales como medida disciplinaria en la escuela a la que asistía Jeffrey,

pero hay una diferencia importante entre los datos de hecho de las dos pretensiones. En el campo de la segunda frase, la demandante reclama por la asistencia a un centro en el que se recurre a determinada práctica, mientras que en el de la primera se queja de la prohibición de asistir al mismo; y esta última situación produce consecuencias de mayor alcance. Se trata, pues, de un agravio distinto y no de un simple arbitrio o argumento complementario. A mayor abundamiento, el artículo 2 constituye un todo dominado por su primera frase, y el derecho expresado en la segunda es accesorio del derecho fundamental a la instrucción.

Las dos alegaciones se diferencian, por último, claramente por su fundamento jurídico: una se refiere al derecho del padre y la otra al del niño. Por consiguiente, la comprobación de la violación de la segunda frase no obsta a la cuestión referente a la primera.

41. El derecho a la instrucción, garantizado por la primera frase, exige por su propia naturaleza su reglamentación por el Estado, pero ésta no debe afectar a lo sustancial ni oponerse a otros derechos consagrados por el Convenio y los Protocolos.

La expulsión temporal de Jeffrey Cosans, que estuvo en vigor durante casi todo un año escolar, tuvo por motivo la oposición (suya y de sus padres) a que sufriera o se expusiera a sufrir un castigo corporal. Sólo habría podido volver a la escuela si sus padres hubieran actuado en contra de sus convicciones, que el Reino Unido tiene obligación de respetar en virtud de la segunda frase del artículo 2. No se puede considerar razonable una condición así para asistir al centro docente, que se opone a otro derecho protegido por el Protocolo número 1, y que, en cualquier caso, excede de la facultad de reglamentación que el artículo 2 concede al Estado.

Se violó también, como pretende Jeffrey Cosans, la primera frase de este artículo.

IV. Sobre la aplicación del artículo 50 del Convenio

42. El asesor jurídico de la señora de Cosans declaró que si el Tribunal comprobaba que se había violado el Convenio, el Protocolo núm. 1 o los dos textos, su cliente pediría, al amparo del artículo 50, una reparación justa por daños morales y costas; pero no calculó sus pretensiones. En nombre del Gobierno, reservó su postura, y el asesor de la señora de Campbell hizo lo mismo.

La cuestión, aunque suscitada en virtud del artículo 47 bis del Reglamento, no está en condiciones de resolverse ahora. Por consiguiente, el Tribunal tiene que reservarla y establecer el procedimiento posterior, teniendo en cuenta un posible acuerdo entre el Estado demandado y las demandantes.

EN VIRTUD DE ESTOS FUNDAMENTOS, EL TRIBUNAL

1. Falla, por unanimidad, que no se ha demostrado ninguna violación del artículo 3 del Convenio.
2. Falla, por seis votos contra uno, que, en relación con las señoras de Campbell y de Cosans, se violó la segunda frase del artículo 2 del Protocolo número 1.

3. Falla, por seis votos contra uno, que en el caso de Jeffrey Cosans se violó la primera frase del mismo artículo.

4. Falla, por unanimidad, que la cuestión de la aplicación del artículo 50 del Convenio no está en condiciones de resolverse ahora, y

a) por tanto, la reserva totalmente;

b) pide a la Comisión que le someta por esto, en el plazo de dos meses a partir de la aprobación de esta sentencia, sus observaciones sobre dicha cuestión y especialmente que le comunique cualquier acuerdo amistoso a que lleguen el Gobierno y las demandantes;

c) se reserve el procedimiento futuro y delega en su Presidente las facultades de determinarlo, si hubiera lugar a ello.